

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 26/2019
Medidas cautelares No. 426-19

Gilbert Alexander Caro Alfonzo respecto de Venezuela
15 de mayo de 2019

I. INTRODUCCIÓN

1. El 2 de mayo de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Humberto Prado Sifontes, Beatriz Carolina Giron Medina y Carlos Ayala Corao, del Observatorio Venezolano de Prisiones, y Theresly Malave Wadskier (“las personas solicitantes”), instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos del señor Gilbert Alexander Caro Alfonzo¹. De acuerdo con la información aportada, el propuesto beneficiario fue privado de su libertad el 26 de abril de 2019 por agentes policiales, desconociéndose su paradero o destino.

2. La Comisión solicitó información al Estado el 3 de mayo de 2019 en un término de 72 horas. A la fecha no se ha recibido comunicación del Estado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por los solicitantes, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable, que el señor Gilbert Alexander Caro Alfonzo se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita al Estado de Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Gilbert Alexander Caro Alfonzo. En particular, informe si el beneficiario se encontraría bajo custodia del Estado y las circunstancias en que se encontraría, o bien, de las medidas encaminadas a determinar su paradero o destino y b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Información aportada por las personas solicitantes

4. El señor Gilbert Alexander Caro Alfonzo es diputado de la Asamblea Nacional desde que fuera elegido el 15 de diciembre de 2015. De acuerdo con la solicitud, el propuesto beneficiario estuvo detenido anteriormente por diez años y, tanto mientras permanecía recluso como estando ya en libertad, se ha dedicado al activismo social, constituyendo diversas fundaciones. Las personas solicitantes indicaron que el señor Caro Alfonzo fue detenido el 11 de enero de 2017 y puesto en libertad el 3 de junio de 2018.

¹ Identificado también como “Gilber Caro”.

5. El propuesto beneficiario habría sido detenido, presuntamente sin una orden judicial y pese a que tendría inmunidad parlamentaria, el 26 de abril de 2019 a las 2:00 am por funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN). No obstante lo anterior, los solicitantes indicaron desconocer dónde se encuentra detenido. La abogada Theresly Malavé, quien habría acudido en tres ocasiones, el 26, 27 y 29 de abril a la sede del SEBIN “El Helicoide”, señaló que los funcionarios “niegan rotundamente que [el propuesto beneficiario] se encuentre en ese lugar”, y que pese a haber buscado información en la oficina de distribución de expedientes del Palacio de Justicia, no se identificó que haya llegado actuación policial para ser de conocimiento de los tribunales de control. De acuerdo con la información aportada, la abogada Theresly Malavé presentó una acción de *habeas corpus* el 2 de mayo de 2018 ante el juez en funciones de Control.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

6. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

7. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

8. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. Sin embargo, se requiere

un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de gravedad y urgencia².

9. La Comisión considera que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de las circunstancias en las que presuntamente tuvo lugar la detención del propuesto beneficiario el 26 de abril de 2019 por parte de funcionarios del SEBIN, destacándose en particular que, conforme a lo manifestado por los solicitantes, no se tienen noticias acerca de su paradero o destino. Esta situación no habría sido superada no obstante los solicitantes, tras acudir a la sede del SEBIN “El Helicoide”, supuestamente preguntaron por su paradero y se enfrentaron con la negativa de los funcionarios en reconocer que se encontraba en dicho lugar. En relación con lo anterior, la Comisión observa que tampoco habría información sobre él en tribunales y que el *habeas corpus* interpuesto aún no habría sido resuelto. En este escenario, cabe notar que la situación del propuesto beneficiario no solo habría sido difundida a través de diversos medios de comunicación sino que, según determinadas fuentes, la portavoz de la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas expresó su preocupación por haberse llevado a cabo la detención sin respeto a la inmunidad legislativa y por no haber presentado al propuesto beneficiario ante un tribunal, pudiéndose configurar los elementos constitutivos de una desaparición forzada³.

10. Tras constatar la presunta desaparición del propuesto beneficiario, y a efectos de apreciar la situación de vulnerabilidad en la que se podría encontrar el señor Caro Alfonso, la Comisión toma en cuenta la información aportada por los solicitantes, conforme a la cual en una ocasión anterior el propuesto beneficiario también fue detenido, y habría permanecido “recluido en Carabobo en mal estado de salud sin recibir tratamiento médico”. Adicionalmente, se tuvo conocimiento de que en dicha oportunidad este inició una huelga de hambre, tras presuntamente haberse encontrado bajo medidas de aislamiento⁴.

11. La Comisión lamenta la falta de respuesta del Estado de Venezuela a la solicitud de información efectuada, a pesar de la gravedad de las alegaciones manifestadas. Si bien lo anterior no resulta suficiente *per se* para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, sí impide que la Comisión cuente con observaciones del Estado y por ende analizar si los alegatos de los solicitantes resultan desvirtuados o no. Esto resulta especialmente relevante en una situación cuya gravedad se ve amplificada por el contexto en el cual se encuentra inmersa y teniendo en cuenta que, de acuerdo con las alegaciones, el propuesto beneficiario fue privado de libertad por agentes estatales sin conocerse su paradero.

12. En estas circunstancias, desde el parámetro *prima facie* aplicable al mecanismo de medidas cautelares, la Comisión concluye que se halla suficientemente establecida la existencia de una situación

² Ver al respecto, Corte IDH. *Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua*. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf

³ Ver: Reuters, ONU pide a Venezuela que revele ubicación de legislador opositor arrestado, 3 de mayo de 2019, disponible en <https://lta.reuters.com/articulo/venezuela-onu-idLTAKCN1S90V8>; El Nacional, ONU pidió a Venezuela que se revele la ubicación de Gilber Caro, 3 de mayo de 2019, disponible en http://www.el-nacional.com/noticias/politica/onu-pidio-venezuela-que-revele-ubicacion-gilber-caro_281277; El Tiempo Latino, ONU pide a Venezuela que se revele la ubicación del diputado Gilber Caro, 3 de mayo de 2019, disponible en <http://eltiempolatino.com/news/2019/may/03/onu-pide-venezuela-que-se-revele-la-ubicacion-del-/>; NTN24, ONU exige al régimen que revele el paradero del diputado Gilber Caro, 3 de mayo de 2019, disponible en <https://www.ntn24.com/americ-latina/venezuela/onu-exige-al-regimen-que-revele-el-paradero-del-diputado-gilber-caro-106550>

⁴ CIDH, Informe de País: Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II. Doc., 209 31 diciembre 2017, párr. 177, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>

de grave riesgo para los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario, en vista de las circunstancias en que el propuesto beneficiario se encuentra a partir del 26 de abril de 2019, día desde el que se desconoce su paradero o destino.

13. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que mientras continúen las circunstancias del propuesto beneficiario y su presunta desaparición, el transcurso del tiempo en sí mismo es susceptible de propiciar la materialización de ulteriores afectaciones a sus derechos. A ello debe sumarse que, como se señaló anteriormente, no se tienen noticias acerca de su paradero o destino, incluso tras la interposición de un habeas corpus y la búsqueda de información ante el Palacio de Justicia. En tales circunstancias, la Comisión entiende que resulta imperiosa la adopción inmediata de medidas para salvaguardar los derechos del propuesto beneficiario.

14. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. BENEFICIARIO

15. La Comisión declara que el beneficiario de la presente medida cautelar es el señor Gilbert Alexander Caro Alfonzo, quien se halla debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

16. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Gilbert Alexander Caro Alfonzo. En particular, informe si el beneficiario se encontraría bajo custodia del Estado y las circunstancias en que se encontraría, o bien, de las medidas encaminadas a determinar su paradero o destino;
- b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

17. La Comisión solicita al Estado de Venezuela que informe, dentro del plazo de 7 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica. La Comisión valorará oportunamente la información que sea aportada por el Estado para decidir sobre el mantenimiento de la presente medida cautelar.

18. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros instrumentos aplicables.

19. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Venezuela y a la solicitante.

20. Aprobado el 15 de mayo de 2019, por: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay; Francisco José Eguiguren Praeli; Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo